



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01842.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00232 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 24 de agosto de 2021, rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad médica, formulada por JESÚS ANTONIO BARRAGÁN MONTOYA Y OTROS contra NUEVA EPS S.A., CLÍNICA ANTIOQUIA Y CARLOS ALBERTO LOPERA MARTÍNEZ, al considerar que carecía de competencia por factor territorial y, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Consideró esa agencia judicial que, atendiendo al artículo 28 del C.G.P., la competencia se rige por el lugar de domicilio de la parte demandada y que la parte demandante radicó la demanda en los Juzgados de Medellín atendiendo al domicilio del demandado Carlos Alberto Martínez Lopera, en la dirección *“torre medica clínica las vegas del Municipio de Medellín, fase uno, consultorio 315”*. Si embargo, considera que dicha dirección no da certeza del domicilio del demandado, puesto que ello corresponde a la dirección de notificaciones judiciales como lugar de trabajo y no al domicilio propiamente dicho.

Por lo anterior, consideró que correspondía la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, atendido al domicilio de la demandada Clínica Antioquia.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 07 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente el siguiente interrogante:

¿Cómo se determina la competencia territorial para el presente proceso, en específico cuando la parte demandante radicó la competencia en los Juzgados Civiles de Medellín atendiendo al domicilio del demandado Carlos Alberto Lopera Martínez? ¿Le asiste razón al Juzgado Once Civil del Circuito de dicha localidad quien rehúsa la competencia, por considerar que la misma debe ser determinada por el domicilio de la demandada Clínica Antioquia?

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

2.3. El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

2.4. Caso concreto. El caso sub examine versa sobre un proceso verbal de responsabilidad médica instaurado por los demandantes contra la Nueva EPS S.A. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la Clínica Antioquia domiciliada

en el Municipio de Itagüí y el señor Carlos Alberto Lopera Ramírez con domicilio principal en “*clínica las vegas, consultorio 315 fase “1” del Municipio de Medellín-Antioquia*”-sic, conforme se indica por la parte demandante en el libelo introductorio. Por ende, es evidente que a la parte demandante le era viable interponer la demanda en cualquiera de dichas localidades.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.”²

-Subrayado del Despacho.

También expresó dicha Corporación que, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, “*por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo (...)*”³

De acuerdo con ello, no es de recibo por este Juzgado la fundamentación utilizada por el Juez Once Civil del Circuito de Itagüí, al momento de rehusar el conocimiento del presente asunto argumentando que el domicilio del

² Corte Suprema de Justicia. REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00.

³ Corte Suprema de Justicia. REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00.

demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez no correspondía al Municipio de Medellín, por ser dicho lugar donde este labora, toda vez que, como se expuso en la jurisprudencia en cita, el domicilio también puede establecerse en consideración al lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.

Por consiguiente, el demandado en mención ejerce habitualmente su profesión en la dirección “*en clínica las vegas, consultorio 315 fase “I” del Municipio de Medellín-Antioquia*”, motivo por el cual, la parte demandante al momento de adjudicar competencia con la presentación de la demanda, eligió el Municipio de Medellín- Antioquia, situación que es procedente, toda vez que lo habilita la ley procesal para elegir entre los distintos domicilios de los demandados el Juez competente según sus propios intereses, y si el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín tenía dudas respecto del lugar de domicilio del demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez, debió inadmitir la demanda y requerir a la parte para que aclarara dicha situación, sin embargo, pasó por alto dicho requisito y procedió a rehusar la competencia sin atender a la definición de domicilio establecida por el Código Civil Colombiano y la jurisprudencia.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín al momento de rechazar la demanda por competencia, por cuanto en la demanda los demandantes afirmaron que el demandado, Carlos Alberto Lopera, tiene domicilio en ese municipio, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de

competencia contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, el primero, que acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella por tratarse del lugar general de asiento de los negocios de una persona, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es el Juez Once Civil del Circuito de Medellín – Antioquia al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará al Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia y/o de reparto frente al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín – Antioquia a fin de que sea decidido por la H. Tribunal Superior de Medellín – Sal Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03467614dca67716495bc81caa25a94b96ed274d0545464fa15b6fbedb9864ff**

Documento generado en 14/09/2021 02:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>